

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05308-31-10-001- 2023-00243-00
Proceso:	<i>Filiación extramatrimonial post mortem, petición de herencia e impugnación de la paternidad</i>
Demandante:	<i>Jaime Andrés Morales Morales</i>
Demandados:	<i>Alejandra, Francisco Alejandro, Iván Darío, Martha Elena y Noé Alveiro Morales Morales, como herederos determinados del causante Noé Morales Pérez.</i>
Interlocutorio	<i>Nº 289 de 2024</i>
Asunto:	<i>Inadmitir demanda</i>

Revisada la presente demanda, se observa la necesidad de **INADMITIRLA**, para que en el término de **cinco (5) días**, se corrijan los defectos de que adolece, de conformidad al artículo 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley **2213 de 2022**, so pena de rechazo, por lo que, a continuación, se señalan con precisión los defectos formales del libelo inicial:

PRIMERO: Adecuará tanto la demanda de filiación extramatrimonial, como la petición de herencia, conforme a lo previsto en el artículo 87 – 1, del C. G del P., dirigiéndolas no solo, frente a todos los herederos determinados, sino también, contra los herederos indeterminados del finado **NOÉ MORALES PÉREZ**.

SEGUNDO: Arrimará la constancia de haber enviado a los canales digitales denunciados para los demandados, la copia de la demanda, sus anexos, y del escrito de subsanación, en cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Así mismo, deberá informar la forma como obtuvo los canales digitales de los demandados y allegará las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo reglado en el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Deberá efectuar una debida acumulación de pretensiones, suprimiendo las encaminadas a la declaratoria de impugnación de la paternidad, frente a la señora Alejandra Morales Morales, dado que no

cumplen con los presupuestos del artículo 88 del C. G. del P., por cuanto no comparten la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no existe una relación de dependencia frente a las otras pretensiones y tampoco se sirve de las mismas pruebas, con respecto a la filiación extramatrimonial y la petición de herencia, que por las mismas razones, sin son perfectamente acumulables.

QUINTO: En los términos de los ordinales precedentes, se deberá adecuar el poder, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 del C. G. del P., en armonía con el canon 5, de la Ley 2213, de 2022.

SEXTO: Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad con el artículo 89, inciso 2º del C.G. del P., en armonía con la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, PETICIÓN DE HERENCIA E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, instaurada por el señor **JAIME ANDRÉS MORALES MORALES**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ALEJANDRA, FRANCISCO ALEJANDRO, IVÁN DARÍO, MARTHA ELENA** y **NOÉ ALVEIRO MORALES MORALES**, en calidad de herederos determinados del causante **NOÉ MORALES PÉREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 35** fijado hoy **15 de abril de 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m

LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario